República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-83377106-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Agosto de 2026

Referencia: (SENTENCIA); EX-2024-135868241-APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver el expediente caratulado **“ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación”, EX-2024-135868241-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2024-135866809-APN-SGASAD#TFN la firma “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.” interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2024-1297-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-03203714-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, por la cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación respecto del Permiso de Embarque N.º 08057EC01000432X, vinculado al Cargo N.º 2232/2011. Manifiesta que el cargo cuya repetición se pretende tuvo origen en la aplicación de la Ley N.º 26.351, el Decreto N.º 764/2008 y las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/2008 y 1898/2008, mediante las cuales se pretendió aplicar una alícuota superior a la vigente al momento del registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior. Señala que oportunamente impugnó los cargos formulados por el servicio aduanero -entre ellos, el Cargo N.º 2232/2011- y que procedió a su pago bajo formal protesto, sin que ello implicara reconocimiento alguno de la legitimidad de la pretensión fiscal. Explica que dicha impugnación fue resuelta en sede administrativa mediante la Resolución N.º 319/2012 (AD SALO), de fecha 29/03/2012, por la cual se rechazó la impugnación deducida contra los cargos Nros. 2225/2011 a 2239/2011. Indica que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ante este Tribunal, lo que dio origen al expediente N.º 31.152-A. Agrega que, con posterioridad, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en la causa “Aceitera General Deheza S.A. c/ O.N.C.C.A. s/ contencioso administrativo”, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la Resolución ONCCA N.º

1898/2008. Dicha decisión adquirió firmeza luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la denegatoria del recurso extraordinario. Sostiene que, a raíz de ello, la Dirección General de Aduanas dictó la Resolución N.º 20/2013, de fecha 25/10/2013, mediante la cual autorizó el allanamiento del Fisco Nacional en el expediente N.º 31.152-A, el cual fue tenido por efectuado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 08/11/2013. En ese contexto, afirma que el reclamo de repetición iniciado el 30/07/2014 no tuvo por finalidad reabrir una cuestión ya resuelta en contra de la contribuyente, sino obtener la restitución de las sumas abonadas bajo protesto respecto de cargos que habían quedado privados de causa en virtud de una sentencia judicial firme y del allanamiento del propio servicio aduanero. Por otro lado, plantea que el rechazo de la repetición, con fundamento en el art. 1069, inc. b), ap. 1, del C.A., configura una interpretación excesivamente formalista, contraria a la verdad jurídica objetiva, al principio in dubio pro actione, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad. Finalmente, solicita que se revoque la resolución apelada y se haga lugar a la repetición promovida, con más sus intereses y costas.

II.- En el IF-2025-38720004-APN-DTD#JGM, la representación fiscal evacúa el traslado conferido y solicita el rechazo del recurso interpuesto. Sostiene que la liquidación cuya devolución se pretende fue oportunamente sometida a revisión en el marco del procedimiento de impugnación previsto en los arts. 1053 y siguientes del Código Aduanero, el cual concluyó con el dictado de la Resolución N.º 319/2012 (AD SALO). En ese contexto, entiende que resulta de aplicación la limitación establecida en el art. 1069, inc. b), ap. 1, del citado cuerpo normativo. Señala que la actora optó en su momento por la vía impugnatoria respecto de los cargos cuestionados, por lo que no corresponde habilitar con posterioridad el procedimiento de repetición para volver a debatir una liquidación que ya fue revisada mediante el mecanismo específico previsto a tal fin. En forma subsidiaria, formula consideraciones en torno a la improcedencia sustancial del reclamo, así como respecto de la tasa de interés pretendida.

III.- A continuación, se reseñan sintéticamente los aspectos relevantes de las actuaciones administrativas involucradas:

-**Procedimiento de impugnación: SIGEA N.º 12539-64-2010/1**, el cual concluyó con el dictado de la Resolución N.º 319/2012 (AD SALO), mediante la cual se rechazó la impugnación deducida respecto de los cargos N.º 2224/11 a 2239/11.

-**Procedimiento de repetición original: SIGEA N.º 12509-1026-2014** (v. el embebido del IF-2025-53336756-APN-DTD#JGM), iniciado el **30/07/2014** respecto de los Cargos N.º 2224/11 a 2239/11, en cuyo marco se dispuso la readecuación de la solicitud de repetición a un solo cargo por presentación.

-Procedimiento de repetición readecuado: EX-2024-03203714-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI (v. el embebido del IF-2025-38717266-APN-DTD#JGM), en el que se certificó el pago de los derechos de exportación correspondientes al Cargo N.º 2232/11 y que culminó con la Resolución N.º RESOL-2024-1297-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, apelada en autos.

IV.- En tales condiciones, corresponde, en primer término, precisar los antecedentes relevantes para resolver la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala.

Del análisis de las actuaciones surge que el Cargo N.º 2232/2011 formó parte del conjunto de cargos Nros.

2224/2011 a 2239/2011, formulados a la firma actora con sustento en la Ley N.º 26.351, el Decreto N.º 764/2008 y las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/2008 y 1898/2008. Tales cargos fueron oportunamente impugnados por la contribuyente y, con posterioridad, abonados bajo formal protesto el 22/12/2011, sin que ello implicara reconocimiento alguno de la legitimidad de la pretensión fiscal.

Con fecha 29/03/2012 se dictó la Resolución N.º 319/2012 (AD SALO), mediante la cual se rechazó la impugnación deducida contra los referidos cargos. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de apelación ante este Tribunal Fiscal, dando origen al expediente N.º 31.152-A.

Posteriormente, en virtud de la sentencia firme dictada en sede judicial que declaró la nulidad de la Resolución ONCCA N.º 1898/2008 respecto de la actora, la Dirección General de Aduanas dictó la Resolución N.º 20/2013, de fecha 25/10/2013, por la cual autorizó el allanamiento del Fisco Nacional en el expediente N.º 31.152-A.

Finalmente, mediante sentencia de fecha 08/11/2013, este Tribunal -Sala “E”- tuvo por allanado al Fisco Nacional en los términos de la autorización conferida.

Con posterioridad a ello, el 30/07/2014 la actora promovió el reclamo de repetición de las sumas abonadas bajo protesto, el cual fue rechazado por la Resolución N.º RESOL-2024-1297-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, aquí apelada.

V.- Sentado lo precedente, corresponde determinar si, en las particulares circunstancias del caso, la existencia de un procedimiento previo de impugnación de los cargos constituye un obstáculo para la procedencia del reclamo de repetición de las sumas abonadas bajo protesto.

En ese entendimiento, cabe recordar que el art. 1069, inc. b), ap. 1, del Código Aduanero establece que solo son susceptibles de repetición los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero siempre que la respectiva liquidación no hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación.

No obstante, dicha previsión no puede aplicarse de manera automática, prescindiendo de la finalidad que la inspira y de las particularidades del caso.

Tal es el criterio que el suscripto ha sostenido de manera reiterada, aun cuando no haya sido compartido por la mayoría de esta Sala en distintos precedentes. Según esa interpretación, la limitación establecida en el art. 1069 del Código Aduanero no puede aplicarse de manera estrictamente literal cuando ello impide al administrado obtener la restitución de sumas abonadas bajo protesto en concepto de cargos que posteriormente quedaron desprovistos de sustento jurídico.

En efecto, en el precedente *“COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ DGA”, Expte. N.º 39.886-A (INLEG-2022-103478419-APN-VOCXIX#TFN)*, el suscripto ponderó que el pago bajo protesto realizado por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento de impugnación no puede colocarlo en una situación más desfavorable que la de quien aguarda la resolución definitiva en sede administrativa.

En esa línea, se señaló que, frente a la tensión entre la estabilidad de los actos administrativos y la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, no corresponde clausurar la discusión mediante una aplicación automática del art. 1069 del Código Aduanero, ya que ello implicaría incurrir en un rigor formal excesivo

e injustificado, contrario al principio in dubio pro actione y a la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Este criterio fue luego convalidado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó las decisiones de esta Sala en las que, por mayoría, se había aplicado el art. 1069 del Código Aduanero con un enfoque estrictamente formal. En particular, la Sala V dejó sin efecto esos pronunciamientos en las causas *"COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39897-A) c/ DGA" (Expte. N.º 17.452/2024, sentencia del 08/05/2025) y "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (39893-A) c/ DGA" (Expte. N.º 21.272/2024, sentencia del 25/02/2025)*. En esta última, además, recogió expresamente el voto en minoría del suscripto. En ambos casos, el tribunal priorizó la verdad sustancial por sobre el rigor formal y descartó que la sustanciación previa del procedimiento de impugnación impidiera la repetición cuando los cargos habían quedado sin causa. En la misma línea se pronunciaron la Sala IV, en *"COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39886-A) c/ DGA" (Expte. N.º 25.869/2023, sentencia del 02/11/2023)*, y la Sala I, en *"COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 98947038-A) c/ DGA" (Expte. N.º 34.664/2023, sentencia del 30/05/2024)*.

VI.- Cabe aclarar que no desconozco que el caso de autos presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes citados. En efecto, en algunas de esas causas la acción de repetición fue promovida mientras el procedimiento de impugnación aún se encontraba pendiente; en el presente, en cambio, la Resolución N.º 319/2012 (AD SALO) rechazó inicialmente la impugnación deducida por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. contra los cargos Nros. 2224/2011 al 2239/2011.

Sin embargo, esa diferencia no alcanza para fundar el rechazo de la repetición. Ello es así porque la Resolución N.º 319/2012 no agotó definitivamente la cuestión en sentido adverso a la contribuyente, ya que fue apelada ante este Tribunal Fiscal y, en ese marco, el propio Fisco Nacional se allanó a la pretensión de la actora en virtud de la sentencia judicial firme que había declarado la nulidad de la Resolución ONCCA N.º 1898/2008.

De allí que no puede sostenerse —sin caer en un exceso formal— que la actora intenta reabrir, mediante la repetición, una cuestión ya decidida en su contra. Dado que, la secuencia del caso muestra lo contrario: los cargos fueron impugnados, luego pagados bajo protesto, posteriormente el Fisco se allanó en el trámite de impugnación ante este Tribunal Fiscal y, recién entonces, la contribuyente inició la repetición para recuperar las sumas abonadas.

En este contexto, la repetición no constituye una segunda vía para discutir la validez de los cargos, sino el medio para obtener la devolución de lo pagado, en función del allanamiento del Fisco y de la falta de causa de la obligación tributaria.

VII.- Cabe agregar, que la sentencia dictada por este Tribunal -Sala "E"- el 08/11/2013 en el expediente N.º 31.152-A se limitó a tener por allanado al Fisco Nacional, en los términos del art. 1143 del Código Aduanero y de la autorización conferida por la Dirección General de Aduanas mediante Resolución N.º 20/2013.

Ese pronunciamiento no contiene una condena expresa a devolver suma alguna, ni determina el monto a restituir, ni fija intereses, ni establece un plazo de cumplimiento. Por ello, aun cuando la actora hubiera podido instar la ejecución de los efectos derivados de dicha sentencia, no puede sostenerse que la promoción del procedimiento de repetición haya sido improcedente.

Antes bien, la repetición aparece como la vía razonable -y, en rigor, necesaria- para obtener la restitución de las sumas abonadas bajo protesto respecto de cargos cuyo sustento jurídico había quedado desplazado por una sentencia judicial firme y por el allanamiento del propio servicio aduanero. Sostener lo contrario conduciría a un resultado inadmisible: que el Fisco retenga sumas ingresadas bajo protesto pese a que su pretensión había quedado sin causa a raíz de la nulidad judicial de la Resolución ONCCA N.º 1898/2008 y del allanamiento formulado ante este Tribunal.

VIII.- Debe tenerse especialmente en cuenta que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al resolver casos análogos, consideró irrazonable impedir al contribuyente obtener la devolución de lo indebidamente pagado cuando los cargos habían quedado sin sustento jurídico.

En esos precedentes se destacó que la aplicación del art. 1069, inc. b), ap. 1, del Código Aduanero no puede derivar en un excesivo rigor formal ni en la convalidación de un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco. Asimismo, se señaló que no resulta razonable exigir al contribuyente que interponga recursos contra actos que le son favorables, ni reprocharle no haber canalizado la devolución dentro del mismo procedimiento de impugnación, cuando la restitución de lo abonado bajo protesto es la consecuencia lógica de la pérdida de causa del cargo. Esta doctrina resulta plenamente aplicable al caso, con las particularidades propias de sus antecedentes.

En autos, el allanamiento del Fisco en el expediente N.º 31.152-A no puede ser ignorado al analizar la procedencia formal de la repetición. La mera existencia de una impugnación previa no basta para cerrar la vía intentada, especialmente cuando dicho trámite no concluyó con una decisión firme adversa que deba preservarse, sino con el allanamiento del propio Fisco ante este Tribunal.

En este contexto, resulta contradictorio que el Fisco -que reconoció la falta de causa del cargo al allanarse a la pretensión de la actora- pretenda luego retener las sumas ingresadas invocando el art. 1069 del Código Aduanero, desde que a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. Utilizar esa norma como un obstáculo absoluto para la devolución implicaría desnaturalizar su finalidad y convertirla en un instrumento para retener sumas que el Fisco no puede legítimamente conservar.

IX.- Sentado lo expuesto, corresponde analizar la procedencia sustancial del reclamo. El cargo cuya repetición se persigue se fundó en la Ley N.º 26.351, el Decreto N.º 764/2008 y las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/2008 y 1898/2008, dictadas en relación con ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

La validez de la Resolución ONCCA N.º 1898/2008 fue discutida por la actora en sede judicial y finalmente declarada nula por sentencia firme, en tanto la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en la causa *"Aceitera General Deheza S.A. c/ O.N.C.C.A. s/ contencioso administrativo"*, confirmó el pronunciamiento de primera instancia que así lo dispuso, decisión que adquirió firmeza tras el rechazo de la queja por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ese pronunciamiento, pasado en autoridad de cosa juzgada, fue precisamente el que motivó el dictado de la Resolución DGA N.º 20/2013 y el posterior allanamiento del Fisco Nacional en el expediente N.º 31.152-A. Dicho allanamiento comprendió la totalidad de los cargos Nros. 2224/2011 al 2239/2011, entre ellos, el Cargo N.º 2232/2011 objeto de la presente repetición. En consecuencia, el presupuesto jurídico que sustentaba la exigencia tributaria quedó privado de efectos respecto de la contribuyente.

A ello cabe agregar que la Ley N.º 26.351 (B.O. 16/01/2008) no resulta aplicable a operaciones concertadas y registradas bajo el régimen de la Ley N.º 21.453, pues su aplicación retroactiva importaría alterar las consecuencias tributarias de situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa vigente al momento de su perfeccionamiento. En el caso de autos, la fecha de cierre de venta fue el 30/05/2007, correspondiente a la operación de exportación documentada mediante el permiso de embarque N.º 08057EC01000432X, oficializado el 15/01/2008.

En efecto, tal como se sostuvo en precedentes de esta Vocalía, la Ley N.º 26.351 no constituye una norma meramente interpretativa o aclaratoria, sino que incorporó una exigencia adicional no contemplada en el régimen anterior, al requerir la acreditación de la tenencia o adquisición de la mercadería con anterioridad al incremento de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación. La aplicación de dicha exigencia a operaciones ya registradas vulnera los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica y razonabilidad, además de afectar el derecho de propiedad de quien actuó conforme al marco normativo vigente.

Por las razones expuestas, corresponde concluir que el pago efectuado por la actora en relación con el Cargo N.º 2232/2011 careció de causa legítima y, en consecuencia, debe ser restituido.

X.- En cuanto a la moneda en la que corresponde efectuar la devolución, cabe estar a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos *"Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/ D.G.A."*. En consecuencia, la restitución deberá realizarse en moneda nacional, por las sumas efectivamente ingresadas por la actora al momento de efectuar el pago.

Sentado lo anterior, corresponde analizar la tasa de interés aplicable al caso de autos. Al respecto, observo que los artículos 811 y 812 del Código Aduanero no disponen la fórmula de cálculo de los intereses devengados a causa de importes indebidamente pagados en concepto de tributos, quedando delegado a la Secretaría de Hacienda la reglamentación y disponiendo que el monto asignado no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales. De allí se sigue que, mientras el legislador delegó a favor del ejecutivo la competencia para dotar de flexibilidad al sistema legal, el organismo administrativo estableció que en todos los casos por venir se sufragará el 0,5 mensual de tasa de interés para los casos de repetición (Res. 841/10) sin atender al fenómeno inflacionario y desatendiendo la finalidad resarcitoria de la institución bajo examen. Ante dicha situación, resulta evidente que una tasa de interés que desatiende la realidad implica un menoscabo manifiesto del derecho de propiedad y de la razón, ya que no es posible que la autoridad administrativa reciba una competencia para hacer frente a situaciones contingentes y variables y termine definiendo la cuestión mediante la imposición de un criterio férreo que, a la postre, termina actuando como un mecanismo de financiación espurio mediante la imposición de un sacrificio especial a cargo del responsable que pago tributos indebidos.

En ese entendimiento, cabe concluir que, ante la ausencia de una norma específica de referencia y la imposibilidad de suplir la discrecionalidad propia del legislador en los términos señalados, resulta procedente aplicar el criterio establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en diversos precedentes, entre ellos: Sala II, *"OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (TF 36.648-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 09/02/2024*; Sala III, *"OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A.C.I.F.Y. (29.994-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 11/08/2022*; y Sala IV, *"OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 26/03/2019*, entre otros.

Por todo lo expuesto, corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de interposición del reclamo ante la DGA (30/07/2014, fecha en la que fue promovido el pedido de repetición) y hasta el 31/07/2019. A partir del 01/08/2019 y hasta el 31/08/2022, deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica la AFIP, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ex MH N.º 598/2019. Desde el 01/09/2022, corresponderá la tasa de interés prevista en los artículos 4° y 6° de la Resolución ME N.º 559/2022 y, desde el 01/03/2025, la establecida en el artículo 3° de la Resolución ME N.º 199/2025, o aquella que en el futuro la sustituya, conforme al período durante el cual se hubieran devengado los respectivos accesorios.

XI.- Por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución N.º RESOL-2024-1297-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI y hacer lugar a la repetición solicitada por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. respecto de las sumas abonadas en relación con el Cargo N.º 2232/2011, vinculado al Permiso de Embarque N.º 08057EC01000432X, con más los intereses que correspondan desde la fecha de interposición del reclamo de repetición (30/07/2014) y hasta su efectivo pago. Las costas se imponen al Fisco Nacional en su carácter de vencido.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Revocar la Resolución N.º RESOL-2024-1297-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI.

2) Hacer lugar a la repetición interpuesta por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. respecto de las sumas abonadas en relación con el Cargo N.º 2232/2011, vinculado al Permiso de Embarque N.º 08057EC01000432X, con más los intereses previstos en el art. 811 del Código Aduanero, desde la fecha del reclamo de repetición -30/07/2014- y hasta su efectivo pago, calculados conforme lo indicado en el considerando X.

3) Imponer las costas al Fisco Nacional vencido.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht, por economía procesal, en virtud de la jurisprudencia de Cámara en la cual actualmente coinciden las cinco Salas.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, en honor a la brevedad, me remito a lo expuesto por el Vocal instructor en los considerandos I a III.

II.- Que sin perjuicio del criterio del suscripto sentado en las causas Nros. EX-2024-135839009- -APN-SGASAD#TFN y EX-2024-135735264- -APN-SGASAD#TFN en autos caratulados “ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.”, así como en los Expedientes Nros. 39.898-A y 39.987-A caratulados “COFCO INTERNACIONAL ARGENTINA S.A.” y en aquellos en los que adherí al voto de la Dra. Sarquis en las causas Nros. 39.899-A, 39.878-A, 39.893-A, atento al criterio uniforme de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal **en sus cinco Salas** (Conf. pronunciamientos dictados en las causas: n° 28.770/2025, “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39878-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, sentencia del 23/9/2025, y n° 38628/2025, “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39870-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, sentencia del 16/12/2025 (Sala I); n° 14557/2025 "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39899-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, sentencia del 23/12/2025, y n° 15343/2024, “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39873-A) c/ DGA”, sentencia del 2/9/2025 (Sala III); n° 25869/2023, “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. (TF 39886-A) c/ DGA”, sentencia del 2/11/2023, n° 41943/2023, “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. (TF 75059614-A) c/ DGA”, nro. 41943/2023, sentencia del 9/11/2023; y n° 7461/2025, “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 79778834-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, sentencia del 15/5/2025 (Sala IV); y n° 40155/2025, “COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39889-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, sentencia del 3/3/2026 (Sala V), para evitar un dispendio jurisdiccional inútil, adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución N.º RESOL-2024-1297-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI.

2) Hacer lugar a la repetición interpuesta por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. respecto de las sumas abonadas en relación con el Cargo N.º 2232/2011, vinculado al Permiso de Embarque N.º 08057EC01000432X, con más los intereses previstos en el art. 811 del Código Aduanero, desde la fecha del reclamo de repetición -30/07/2014- y hasta su efectivo pago, calculados conforme lo indicado en el considerando X.

3) Imponer las costas al Fisco Nacional vencido.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.08.28 10:12:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.28 10:36:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.08.28 13:43:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.28 13:44:16 -03:00